



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°750-2022-SUNARP/ZRIX/JEF**

Lima, 26 de octubre de 2022

#### **VISTOS:**

La Resolución de la Unidad Registral N°167-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 06 de marzo de 2019, la Resolución de la Unidad Registral N°169-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 06 de marzo de 2019, la Resolución de la Unidad Registral N°184-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 07 de marzo de 2019, el Oficio N°321-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 05 de abril de 2019, el Informe N°144-2020-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 25 de junio de 2020, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N° IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado, a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción conforme con lo regulado por los incisos 252.1 y 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°750-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

*“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años”, “(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.*

Que, el el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que *“La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General”.*

Que, mediante Oficio N°321-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 05 de abril de 2019, el Jefe de la Unidad Registral, remitió las Resoluciones de la Unidad Registral N°167-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 06 de marzo de 2019, N°169-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 06 de marzo de 2019 y N°184-2019-SUNARP-ZRIX/UREG de fecha 07 de marzo de 2019, las que fueron derivadas a la Secretaría Técnica, a efectos de que se proceda a evaluar la responsabilidad por la pérdida o destrucción de los títulos N° 03990452213 de fecha 23 de diciembre de 1999,



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

### ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N°750-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 26 de octubre de 2022

N°0399045209 de fecha 23 de diciembre de 1999 y N°0399045208 de fecha 23 de diciembre de 1999, a fin de proceder con las investigaciones correspondientes.

Que, revisado el Informe N°144-202020-SUNARP-ZRIX-URH/ST de fecha 25 de junio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el mencionado informe se señala que la Entidad tomó conocimiento de la comisión de las presuntas faltas, según detalle:

N°	Título	Fecha del título	Fecha concurrencia de los hechos (inscripción del título)	Fecha de Prescripción
01	03990452213	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)
02	0399045209	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)
03	0399045208	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha de ocurrencia de los presuntos hechos infractores, habría transcurrido en exceso el plazo de cuatro (04) años, para determinar la responsabilidad administrativa del presunto infractor, de conformidad con lo señalado en el numeral 252.1, artículo 252 (antes numeral 233.1, artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General; por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, corresponde declarar de oficio la prescripción para determinar la existencia de falta administrativa e iniciar procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables por la pérdida o destrucción de los títulos N°03990452213 de fecha 23 de diciembre de 1999, N°0399045209 de fecha 23 de diciembre de 1999 y N°0399045208 de fecha 23 de diciembre de 1999, por lo que no resultaría pertinente el deslinde de responsabilidades, toda vez que los hechos que lo originaron fueron denunciados en fecha posterior al plazo respectivo de cuatro (04) años, encontrándose prescrita la facultad sancionadora de la Entidad, generando su archivamiento.

Con las visaciones de jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°750-2022-SUNARP/ZRIX/JEF**

**Lima, 26 de octubre de 2022**

por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario contra los presuntos responsables por la pérdida o destrucción de los títulos N°03990452213 de 23 de diciembre de 1999, N°0399045209 de 23 de diciembre de 1999 y N°399045208 de 23 de diciembre de 1999, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el numeral 233.1 del artículo 233 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actual numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de Ley N°27444), de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que no corresponde que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo primero de la presente resolución, toda vez que los hechos fueron denunciados en fecha posterior al plazo de cuatro (04) años, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 3.- REMITIR** copia de la presente resolución, así como, el Expediente N°161-2019-URH/ST a la Secretaría Técnica para su archivamiento.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente  
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO  
Jefe Zonal  
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

**INFORME N° 144 -2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST**

**A :** JOSÉ PÉREZ SOTO  
Jefe (e) de la Zona Registral N°IX Sede Lima

**ASUNTO :** Informe de precalificación  
Expediente N° 161-2019-URH/ST

**REFERENCIA:** 1) Oficio n.° 321-2019-Z.R.N°IX/UREG del 05.4.2019  
2) Proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 09.4.2019  
3) Resolución de la Unidad Registral 167-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG  
4) Resolución de la Unidad Registral 169-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG  
5) Resolución de la Unidad Registral 184-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG



**Fecha :** Lima, 25 JUN. 2020



Por medio del presente me dirijo a usted, con relación al documento 2) de la referencia, que contiene el proveído s/n- Z.R.N°IX/JEF del 9.4.2019, a través del cual la Jefatura Institucional de esta Zona Registral N° IX dispuso que esta Secretaría Técnica en el ejercicio de sus atribuciones se pronuncie respecto a la eventual existencia de responsabilidad funcional advertida, respecto de la pérdida o destrucción de documentación faltante obrante en los títulos archivados, entre otras, a que se refieren las resoluciones de la Unidad Registral citadas en los ítems 3) al 5) de la referencia, el mismo que se emite en los términos siguientes:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES DENUNCIADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA**

No identificado – Indeterminado

**II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA FALTA COMETIDA**

2.1 Mediante Oficio N°321-2019-Z.R.N°IX/UREG de fecha 05.4.2019<sup>1</sup>, el ex Jefe (e) de la Unidad Registral remitió a la Jefatura Institucional, entre otras, las Resoluciones de la Unidad Registral citadas en los puntos 3) al 5) de la referencia, las que fueron derivadas a la Secretaría Técnica por la Jefatura Institucional disponiéndose que en atención a los hechos expuestos en los considerandos de las precitadas Resoluciones se proceda a efectuar las indagaciones preliminares que permitan determinar las responsabilidades

<sup>1</sup> Fojas (10).

derivadas, en su caso, de la pérdida o destrucción de la documentación faltante obrante en los títulos archivados precitados.

**Resolución N° 167-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 6.3.2019; referido al título archivado n°0399045213 de fecha 23.12.1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima.**

- 2.2 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción parcial del título archivado n.° 0399045213 del 23.12.1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima, respecto al instrumento o formulario de inscripción y/o rectificación de fecha 20.12.1999.
- 2.3 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de su Resolución n.° 167-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 06.3.2019, se aprecia que mediante Informe n.° 081/2006-SDMP-AT del 20.4.2006 la ex Jefe de Archivo de Legajos. Sra. Rosario Beraun Rodríguez puso en conocimiento de la Unidad Registral que dicho título se encontraba faltante.

**Resolución N.° 169-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 6.3.2019; referido al título archivado n.°0399045209 de fecha 23.12.1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima.**

- 2.4 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción parcial del título archivado n.° 0399045209 del 23.12.1999, presentado ante el Registro de Predios de Lima, respecto al instrumento o formulario de inscripción y/o rectificación de fecha 21.12.1999.
- 2.5 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de su Resolución n.° 169-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 06.3.2019, se aprecia que mediante Informe n.° 081/2006-SDMP-AT del 20.4.2006 la ex Jefe de Archivo de Legajos. Sra. Rosario Beraun Rodríguez puso en conocimiento de la Unidad Registral que dicho título se encontraba faltante.

**Resolución N.° 184-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UREG de fecha 7.3.2019; referido al título archivado n.°0399045208 de fecha 23.12.1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima.**

- 2.6 Con la citada Resolución, el Jefe de la Unidad Registral dispuso el inicio del procedimiento de reconstrucción parcial del título archivado n.° 0399045208 del 23.12.1999 presentado ante el Registro de Predios de Lima, respecto al instrumento o formulario de inscripción y/o rectificación de fecha 21.12.1999.



2.7 De los actuados por la Unidad Registral y del mismo contenido de su Resolución n.º 166-2019-SUNARP-Z.R.NºIX/UREG de fecha 7.3.2019, se aprecia que mediante Informe n.º 081/2006-SDMP-AT del 20.4.2006 la ex Jefe de Archivo de Legajos. Sra. Rosario Beraun Rodríguez puso en conocimiento de la Unidad Registral que dicho título se encontraba faltante.

**III. ANÁLISIS**

**Fundamentos para declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario**

3.1 De los hechos se aprecia que el Jefe (e) de la Unidad Registral remitió el Oficio n.º 321-2019 Z.R.NºIX/UREG del 5.4.2019, al abogado Harold Manuel Tirado Chapoñan, entonces Jefe de esta Zona Registral, quien a su vez lo derivó a la Unidad de Recursos Humanos (Proveído s/n- Z.R.NºIX/JEF del 9.4.2019), a fin de que esta Secretaría Técnica realice las indagaciones preliminares que permitan determinar la existencia de responsabilidades por la pérdida o destrucción de los títulos archivados a que se refieren las resoluciones de la referencia 3) a la 5).

3.2 Para efectos del presente análisis, se tendrá como referencia de la fecha de comisión de la presunta infracción, la fecha en que la entonces Gerencia Registral (hoy Unidad de Registral) tomó conocimiento de la presunta pérdida o destrucción de los títulos archivados mediante el informe n.º 081/2006-SDMP-AT<sup>2</sup> de fecha 20 de abril de 2006, a que se refieren las resoluciones de la referencia 3) a la 5), y que a continuación se detalla:



Nº	Resolución de la Unidad Registral N°	Título	Fecha del Título	Fecha de toma de conocimiento de la pérdida o destrucción del Título	Fecha de Prescripción
1	167-2019	0399045213	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)
2	169-2019	0399045209	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)
3	184-2019	0399045208	23.12.1999	20.04.2006	20.04.2010 (04 años)

3.3 Con fecha **14 de setiembre de 2014** entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; es decir, con posterioridad a la pérdida parcial del título archivado en cuestión. Al respecto, el numeral 6.2 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas

<sup>2</sup> Fojas 12 vuelta.

procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

- 3.4 Por Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, se estableció como precedente de observancia obligatoria el fundamento 21 de la citada Resolución, el cual refieren su último extremo: "[...] *Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.*"
- 3.5 Así entonces, al presente caso, corresponde aplicar las reglas de la prescripción vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. En ese sentido, el 233.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (actual 252.1 del TUO de la Ley 27444), señala: "*La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*"
- 3.6 Teniendo como referencia la fecha en que se puso de conocimiento sobre el faltante de los títulos materia del presente informe, de acuerdo al cuadro graficado en el punto 3.2 del presente informe, en aplicación del plazo de prescripción establecido en el párrafo anterior, se advierte que para los títulos n.º 0399045213 de fecha 23.12.1999, n.º 0399045209 de fecha 23.12.1999 y n.º 0399045208 de fecha 23.12.1999, ya habría operado la prescripción; toda vez que, al 20.04.2010 ya ha transcurrido el plazo de cuatro años sin que se haya iniciado un procedimiento disciplinario.
- 3.7 El último párrafo del artículo 144<sup>3</sup> del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 342-2015-SUNARP/SN del 30/12/2015, señala que "*La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales [...]*".
- 3.8 Conforme a lo expuesto, corresponde derivar los actuados a la Jefatura Zonal a fin de que se pronuncie sobre la prescripción.

<sup>3</sup> Modificado por las Resoluciones de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 221-2017-SUNARP/SN del 04 de octubre de 2017 y N° 281-2017-SUNARP/SN del 29 de diciembre de 2017.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

3.9 Cabe precisar que, al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta por la Unidad de Recursos Humanos (12 de abril de 2019), no se requiere de informa alguna para determinar la responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionatoria, toda vez que a la fecha de tomarse conocimiento de la denuncia ya se encontraba prescrita dicha facultad.

**V. RECOMENDACIÓN:**

Del análisis efectuado, esta Secretaría Técnica es de la opinión que, de acuerdo a las consideraciones expresadas, al haber transcurrido en exceso el plazo de cuatro años desde que se puso en conocimiento de la pérdida parcial de los títulos archivados n° 0399045213 de fecha 23 de diciembre de 1999, n° 0399045209 de fecha 23 de diciembre de 1999 y n.° 0399045208 de fecha 23 de diciembre de 1999, sin que se haya iniciado procedimiento disciplinario para determinar responsabilidad por la pérdida, corresponde que se declare la prescripción; por lo que, se remite a la Jefatura Zonal el expediente disciplinario, para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la declaración de prescripción.

Asimismo, al haber transcurrido el plazo de prescripción con anterioridad a la toma de conocimiento de la presunta falta, no se requiere informe adicional para determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionatoria, salvo distinto parecer.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ ROSADIO BENDEZÚ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Unidad de Recursos Humanos  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

*Al Sr. Alatorre*

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos  
REPUBLICA DEL PERÚ  
ZONA REGISTRAL N° IX - LIMA  
H.G.C.  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

10/07/2020

Se remite expediente disciplinario n.° 161-2019-URH/ST en 12 folios y proyecto de Resolución de Prescripción.

JCQ